

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 221552020.

Vista Número 546

Panamá, 14 de marzo de 2022

El Licenciado Temístocles Esclepiades Alemán Vélez, en representación de **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.151-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal No.151-A de 17 de mayo de 2016, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, se basa particularmente en que, a su juicio, la entidad demandada no realizó una investigación prolija y no se le dio la oportunidad a su representado de defenderse, violándose de esa manera el debido proceso en detrimento del accionante. Agrega, que, en su opinión, el recurrente no podía ser destituido de la Policía Nacional, ya que gozaba de estabilidad en el cargo (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 651 de 14 de mayo de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la

razón a **Domínguez Chang**; ya que **debemos advertir** que el 15 de diciembre de 2015, luego que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, fuera informada que unidades de la Dirección Antidrogas de esa entidad detuvieron un vehículo marca Toyota, modelo Hi Hace, color blanco que transportaba gran cantidad de sustancia ilícita y que miembros de la misma, brindaron seguridad al mencionado automóvil, inició una investigación de oficio (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En ese sentido, tenemos que se le tomó declaración al Capitán 48391, quien manifestó que el 14 de diciembre de 2015, laboró como Oficial Supervisor de Guarnición en la Zona de Policía del Canal desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta esa misma hora del 15 de diciembre de 2015 y, además, indicó: *“durante su turno no autorizó la salida de la patrulla 82478, de su sector de responsabilidad en Veracruz y que ninguna de las unidades que estaban a bordo de dicha patrulla, le habían solicitado permiso para salir de su área de vigilancia. Explicó que para que una patrulla pueda salir de su área de responsabilidad en Veracruz, debe ser autorizada por el Oficial de Guarnición de la policía del Canal, y se debe asignar otra patrulla en Veracruz, ya que esta es un área roja. Aclaró que no se le informó que la patrulla 82478 procedería a buscar la Orden General del Día”* (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

Así mismo, **quedó acreditado que el conductor de la patrulla 82478, era el Cabo Primero, Ismael Eliecer Domínguez Chang**; y que, en los informes de novedad elaborados por las unidades de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional se detalló que un grupo criminal había contratado los servicios de algunos miembros de la entidad demandada asignados al área de Veracruz, para escoltar y brindar seguridad al vehículo que transportaba sustancias ilícitas hasta el Centro Comercial Albrook o la entrada del Corredor Norte (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En atención a lo anotado, el 14 de diciembre de 2015, la Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Droga, llevaron a cabo la operación denominada Playa Segura, determinando lo que a continuación se

transcribe: *“observaron la patrulla 82478 salir de Veracruz con las luces de escolta encendidas, detrás de un microbús con placa A12207, y la siguen hasta la altura del Puente de las Américas en donde realizan un punto de bloqueo policial y logran retener la patrulla 82478, en la cual viajaba..., y el conductor, el Cabo Primero 19397 ISMAEL DOMÍNGUEZ... El microbús con placa A12207, se dio a la fuga, dando vuelta en el puente de Las Américas, rumbo a Arraiján y logrando ser detenido mediante bloque policial, frente al..., donde muere su conductor..., lográndose encontrar en el interior del microbús trece (13) sacos de color blanco que contenían 419 paquetes rectangulares de una sustancia vegetal, que se presume sea droga (marihuana), conocida como crispf”* (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

Que luego de las pruebas recabadas y una vez concluida la investigación interna llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la institución demandada a la que ya nos hemos referido, se corroboró que existió la vinculación directa de Ismael Eliecer Domínguez Chang con los hechos expuestos, ya que se logró establecer sin lugar a duda, que el recurrente conducía la patrulla 82478, que custodiaba el microbús con placa A12207, en el cual se encontró una gran cantidad de sustancia ilícita, lo que constituye una falta gravísima de conducta de allí, que se procedió a enviar todo lo actuado a la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. fojas 44 y 65 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el 16 de diciembre de 2015, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional celebrara la audiencia del actor en la cual se le brindó la oportunidad de ser representado por el defensor técnico designado por la entidad; sin embargo, **Domínguez Chang se rehusó a ser asistido por un abogado**; se le leyeron sus derechos y no presentó sus descargos pues, se acogió a los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, respetando de esta manera todas sus garantías, incluyendo el debido proceso legal, por lo que el apoderado judicial del accionante se equivoca cuando sostiene que se infringió dicho principio en su perjuicio (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Luego que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional examinó las pruebas documentales, consideró que el comportamiento demostrado el día de los hechos por **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de esa institución, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual es una falta gravísima, que consiste en **denigrar la buena imagen de la institución**, por lo que, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, la investigación de este tipo de faltas es competencia del referido cuerpo colegiado, razón por la cual, mediante el Oficio /JDS/2194/15 de 22 de diciembre de 2015, le recomendó al Director Nacional de Recursos Humanos de la entidad policial la destitución del demandante (Cfr. fojas 11-14 y 27 del expediente judicial).

Como resultado de lo que precede, el entonces Director General de la Policía Nacional, por conducto del Oficio DGPN-DNAL-LI-0320-15 de 23 de diciembre de 2015, le recomendó al ex Ministro de Seguridad Pública, la destitución de **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, basando tal sugerencia en la investigación, pruebas y audiencia llevadas a cabo en contra del recurrente, misma que fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 151-A de 17 de mayo de 2016, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 28 y 30 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada es cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, puesto que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su remoción.

En otro orden de ideas, creemos necesario destacar que si bien **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, pertenecía a la Carrera Policial, no podemos perder de vista que luego

de haberse acreditado la veracidad de la investigación instaurada en su contra, lo que procedía era su desvinculación del cargo que ocupaba en la institución, al tenor de lo que indica el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 18 de 1997, el cual señala que los miembros de la fuerza policiva que pertenezcan a dicho régimen, serán destituidos y eliminados del correspondiente escalafón por decisión disciplinaria ejecutoriada, como en efecto ocurrió en el caso bajo análisis.

Finalmente, este Despacho debe indicar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, ha incluido el artículo 17 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de esa norma.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.49 de 25 de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, así como del confirmatorio, entre otras que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió como pruebas presentadas por la parte actora** “que reposan a fojas 16, 19 a 21, 22 a 26, 28, 29 a 30, 31 a 34, 35, 41, 42 a 46, 47, y 49 a 62...puesto que son copias de documentos públicos que carecen de la autenticación debidamente realizada por el funcionario público respectivo, ya que solamente están estampadas con un sello redondo; aunado a que entre estas copias se encuentra la de una sentencia que mantiene un sello que no corresponde a la instancia

judicial que la profiere, sino al Segundo Tribunal de Justicia, por lo que tales reproducciones incumplen con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial...” (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 651 de 14 de mayo de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la destitución de **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...


Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Ismael Eliecer Domínguez Chang**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.151-A de 17 de mayo de 2016**, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General